

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342046 2021 00248 00
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)

EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, contra el auto del 22 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

La apoderada de la entidad solicita se declaren probadas las excepciones de “pago total de la obligación” e “ineptitud de la demanda por haberse dado un trámite distinto al que incumbe”.

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP Dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”*

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la apoderada de la entidad accionada interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales de la entidad el 9 de noviembre de 2021, y el recurso fue interpuesto el 12 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, la recurrente, propuso como excepción previa la de inepta demanda y habersele dado a la demanda un trámite diferente, sustentadas en que su representada dio cabal y estricto cumplimiento a la orden emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 14 de junio de 2018, es decir, reliquidó la pensión de la señora Blanca Leonor Montaña con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Considera además que el auto que libró mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, por tanto, no podría hablarse de ningún título ejecutivo. Razón por la cual concluye que la demanda carece “*de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas...*”

Finalmente, afirma que la demanda se encauzó por un trámite distinto al que debía regirse, pues a su juicio, si la ejecutante no estaba de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento pensional, debió demandarlos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más no de la acción ejecutiva.

Al respecto, es del caso precisar que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, comoquiera que el artículo 297 del CPACA dispone cuáles son los documentos constitutivos del título ejecutivo, para lo cual previó:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, señalando lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Destaca el Despacho)

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo

el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Por su parte, la ejecutante, tal y como se estudió en el auto que libró mandamiento de pago, presentó como título ejecutivo, las sentencias de 22 de septiembre de 2016 proferida por este despacho judicial y de 14 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "F", demostrándose que la obligación es clara y expresa.

Sumado a lo anterior, se encontró que la obligación es actualmente exigible, según los presupuestos establecidos en el artículo 192 del CPACA¹. Y, en lo que corresponde a la ejecutoria, las providencias señaladas con anterioridad, fueron aportadas en copia auténtica con la constancia de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales, motivo por el cual, este despacho libró mandamiento de pago. Por tanto, los argumentos de la recurrente no son de recibo comoquiera que el título ejecutivo presentado por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en la ley, esto es que sea claro, expreso y exigible.

Ahora bien, en lo que refiere al argumento que la ejecutante debió demandar los actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco es de recibo el mismo, comoquiera que la acción ejecutiva tiene como finalidad "obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"², por tanto, lo que aquí se pretende no es el reconocimiento del derecho sino la satisfacción del mismo.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que las excepciones de inepta demanda y habersele dado a la demanda un trámite diferente no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual serán desestimadas.

¹ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)."

² Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Frente a los argumentos por los cuales señala que la obligación fue pagada, se tiene que debe proponerse como excepción contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad, por lo cual, se correrá traslado de la misma y será resuelta en el momento procesal previsto para tal fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES de inepta demanda y habersele dado a la demanda un trámite diferente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y T.P. 81621 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

³ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

Expediente No.: 110013342046202100248 00
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f15afb2d94f4e09a7740f28145fce329c0140f0a2753c92d9dd8325d389c4**
Documento generado en 10/03/2022 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>